

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2021. El Tribunal Superior del Distrito Judicial otorgó permiso remunerado a la titular por el día 26 de noviembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 17 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°2027

Radicado N°666824003002-2021-00517-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

VÍCTOR EDUARDO CARDONA BOTERO VS CARLOS MARIO LEMOS MOSQUERA

Se procede al estudio de la demanda y se tiene que, como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Para tal fin, se adjuntó una letra de cambio, con la cual se pretende legitimar la parte actora para el ejercicio del derecho incorporado en ella.

Una vez revisadas las piezas soporte de la ejecución, se observa que la letra de cambio no cuenta con fecha de creación, ni de vencimiento; en tal virtud es menester recurrir a lo dispuesto en la legislación comercial frente a los títulos valores que carecen de fecha de vencimiento:

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) **A la vista;**
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

En el caso sub examine, como el título valor no tiene rubricado fecha de vencimiento, éste se entiende que vence “**a la vista**”; en consecuencia, debemos atenernos a lo señalado para la presentación para su pago y así poder hacer efectiva la ejecución deprecada.

Tal y como lo dispuso el M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en STC4784-2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, del cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado...”

Ahora bien, para la aplicación de tal normativa el propio legislador estableció para las letras cuyo pago es la vista, unas reglas consagradas en el artículo:

ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. *La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*

Veamos entonces, la suscrita avizora que la letra de cambio carece de fecha de vencimiento, la cual podría suplirse con lo dispuesto por el artículo 673 del Código de Comercio, pero para que el título valor preste mérito ejecutivo, debería presentarse para el pago dentro del año que sigue a la fecha del título, situación que no puede verificarse en el particular, porque tampoco cuenta con fecha de creación, y por lo mismo imposible de verificarse el presupuesto establecido en el art. 692 del C. de Comercio, así como tampoco es factible estudiar el fenómeno de la caducidad, el cual debe el operador judicial atender desde el análisis de la demanda, con el fin de determinar si opera su rechazo bajo esa circunstancia (art. 90 inc. 2 del CGP).

En consecuencia, la letra con la que se pretende iniciar la demanda, no presta el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de ella, pues habrá de tenerse que deben concurrir los requisitos formales del título valor con el cual se pretende el cobro compulsivo, pues es menester que éste cumpla con el lleno de las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso que nos ocupa, la letra de cambio no contiene ni fecha de creación, ni de vencimiento y así ello no puede decirse que las estipulaciones contenidas en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación clara, expresa y exigible que pretende el actor, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago¹.

Como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, como aquí sucede; entonces, no existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado.

¹ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden—nullaexecutio sine titulo—, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha”.

Ahora bien, es menester recordar a la parte que, en el evento de dejarse espacios en blanco en título valor, el artículo 622 del C. de Comercio, preceptúa:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (subrayado fuera de la norma).

Acorde con la disposición legal, y atendiendo a las instrucciones dejadas para ello, bien puede completar los espacios dejados en blanco y una vez ello, presentarlo ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción cambiaria, tal como lo prevé la norma sustancial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

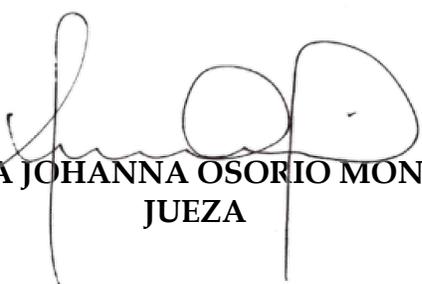
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado por **VÍCTOR EDUARDO CARDONA BOTERO** en contra de **CARLOS MARIO LEMOS MOSQUERA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

TERCERO: El abogado **MARIO ALEJANDRO URREA VELASCO,** cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 004
Del 19-01-2022